

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C. ~~16 DIC 2020~~

Proceso No. 11001400305020190119800

Vistas las actuaciones surtidas y los documentos agregados al expediente, se decide:

1. Se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folios 270 del expediente por extemporáneo, toda vez que no fue presentado dentro del término establecido por el tercer inciso del artículo 287 del Código General del Proceso.

Ello por cuanto, lo allí pretendido es la adición de uno de los extremos procesales de la litis, si bien es cierto la profesional del derecho indica que se recurre el auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (fl. 248) no menos es que, hecha la lectura del escrito en mención la togada se refiere al auto admisorio de la demanda de fecha 3 de febrero de 2020 (fl. 195), el cual ya se encuentra en firme.

Con todo se dirá, que para la fecha de dictado el auto que corrigió el admisorio no se resolvió la solicitud de corrección obrante a folio 255 por lo tanto tampoco existió un pronunciamiento al respecto por parte del despacho, pues se desconocía dicha solicitud, la cual fue agregada al expediente después de notificada la providencia de fecha 10 de septiembre de 2020.

En todo caso y a fin de resolver lo pertinente el Despacho no accede a la adición solicitada, primero por cuanto no fue presentada en término y segundo, debe saber la profesional del derecho que para esta clase de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA la demanda debe ir dirigida en contra del actual propietario, es decir la persona que figura como titular de derecho real principal de domino ante la oficina de registro, como así los establece el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y lo acredita del documento obrante a folio 186.

Aunado a ello, existe ordenado un emplazamiento para todas las personas indeterminadas, y si la señora CLEMENCIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ cree que tiene algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir podrá hacerse parte, pero hasta el momento la única titular real de dominio es la demandada, y es en contra de ella que se debe dirigir la demanda.

2. Téngase en cuenta que la demandada contestó la demanda y presentó demanda de reconvenición dentro del término concedido por la ley mediante apoderado judicial.

3. Se reconoce personería al abogado DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder aportado y visible 1, 2 y 3 del cuaderno 2.

4. Previo a nombrar curador para que represente a las personas indeterminadas, la parte actora proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (fl. 248), una vez hecho ello, Secretaria proceda a publicar la valla en en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia conforme lo previsto por el Art. 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014.

5. Así como también y si aún no se ha hecho, la publicación en el periódico y de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas obrante a folio 215.

6. Una vez resuelto el contradictorio, se resolverá sobre la demanda de reconvención.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL,  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó en el Estado No. 45 de hoy 18 DIC 2020, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.